

- d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2818, que aprueba la Resolución No. 70-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

(G. O. N° 9283, del 24 de Noviembre de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2818

CONSIDERANDO que la empresa COMPANIA REFINA-

DORA DE PETROLEO AZUANA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la citada empresa producirá carburantes de bajo contenido de azufre para industrias y otros derivados del petróleo, que destinará a la exportación;

VISTOS los artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 70-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 70-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de mayo de 1972 con el N° 381, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá carburantes de bajo contenido de azufre para industrias y otros derivados del petróleo.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:
Inversión total: RD\$150 a 180 millones de dólares

Localización: Puerto Tortuguero, Azua

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 300

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar el permiso para que la empresa **COMPANIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A.**, pueda establecer su industria fuera de las Zonas Francas Establecidas actualmente en el país, declarando Zona Franca Especial el sitio de Puerto Tortuguero, Azua, donde estarán ubicadas las instalaciones de esta empresa.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa **COMPANIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A.**, en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración en proporción del 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos: Petróleo crudo, productos químicos necesarios para su producción, combustibles y lubricantes. Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Alta gracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se acoge favorablemente la recomendación contenida en la indicada Resolución y se autoriza a la empresa COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A. a establecer su industria fuera de las Zonas Francas existentes actualmente en el país, declarando Zona Franca Especial el sitio de Puerto Tortuguero, Azua, donde estarán ubicadas las instalaciones de dicha empresa.

Art. 3.—Dentro de la señalada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la elaboración de la COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A., así como sobre la cantidad de los mismos que sea necesaria para su producción;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que fueren pertinentes para la eficaz **salvaguarda** de los intereses fiscales y muy **especialmente** para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el ordinal CUARTO, de la repetida Resolución N° 70-72-C, que clasifica a la **COMPANIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A.** en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2819, que aprueba la Resolución N° 59-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

(G. O. N° 9283, del 24 de Noviembre de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2819

CONSIDERANDO que la empresa **BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A.**, fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 141-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1970, con la modificación que le fue introducida por la Resolución N° 126-71-MC, de dicho Directorio del 30 de julio de 1971, aprobada por el Decreto N° 1890 de fecha 27 de diciembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado